



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Radicación tutela n.º 104184
Leidy Julieth Torres Ramos
Sala Plena

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **LEIDY JULIETH TORRES RAMOS**, en calidad de representante legal de la Asociación Prodefensa de la Urbanización Villa Leidy, contra la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia se dispone:

1. Vincular a las partes e intervinientes en los procesos disciplinarios radicados 2014-1192, 2016-065, 2016-103 y 2017-270, adelantados por las autoridades demandadas.

2. Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24 horas, se pronuncien sobre la demanda instaurada.

3. Remitir a las accionadas y a los vinculados, copia íntegra del presente auto, del libelo de tutela y los anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

HONRABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
(REPARTO)
PALACIO DE JUSTICIA
IBAGUE - TOLIMA
E.S.O.

Asunto: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES

ACCIONANTE: LEIDY JULIETH TORRES RAMOS identificada con C.C. 28.567.226 de Alvarado(TOL) en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY con N.I.T. 900320600-7

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA - SALA DISCIPLINARIA representada en su momento por el entonces Magistrados Doctores JOSE GUARNIZO NIETO Y CARLOS FERNANDO CORTES REYES

REF.:

- 1- PROCESO DISCIPLINARIO adelantado en contra del Dr. JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ - RAD: 2014/D1192 JGN (QUEJOSO: MIRYAM MANCERA RIVERA Apoderada ANGELA PILLY AUSIQUE BELTRAN y ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY representada por DORA LIGIA GALVIS)
- 2- PROCESO DISCIPLINARIO adelantado en contra de la Dra. ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN - RAD: 2015/535 JGN (QUEJOSO HECTOR CACEREZ)
- 3- PROCESO DISCIPLINARIO adelantado en contra del entonces JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Dr. JUAN GILBERTO OVALLE TELLEZ - RAD: 2016/065 JGN (QUEJOSO:ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY)
- 4- PROCESO DISCIPLINARIO adelantado en contra de la Dra. ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN y la Dra. HELIANA PAOLA RAYO TORRES - RAD. 2016/103 CFCR (QUEJOSO:ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY)
- 5- PROCESO DISCIPLINARIO adelantado en contra del JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE DR. JORGE GIRON DIAZ - RAD: 2017/270 JGN (QUEJOSO:ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY)

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO A LA IGUALDAD Art. 13 de la C.P., DEBIDO PROCESO Art. 29 de la C.P. Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Art. 228 de la C.P.

PRINCIPIO Y DERECHOS FUNDAMENTALES INOBSERVADOS: El juzgador tiene dos atributos fundamentales, el primero el de independencia y el segundo el de imparcialidad, "La independencia

4
3

2

como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...), a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales." Sobre la imparcialidad la Corte Constitucional ha manifestado que esta se predica desde el derecho a la igualdad de todas las personas ante la Ley (art. 13 C.P.) y el derecho al Debido proceso (art. 29 C.P.).

OTRAS NORMAS CONSTITUCIONALES INOBSERVADAS POR LOS ACCIONADOS:

- Art. 2 de la C.P. FINES DEL ESTADO (...) Garantizar la efectividad de los principios (imparcialidad), derechos y deberes consagrados en la Constitución.
- Art. 229 de la C.P. "Se garantizara el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

OTRAS NORMAS INOBSERVADAS:

- Régimen de impedimentos y recusaciones
- Ley 734 de 2002, 1123 de 2007 y 1474 de 2011

Como servidores públicos, pero especialmente como administradores de justicia, debió declararse impedido al entonces magistrado JOSE GUARNIZO NIETO para conocer de los asuntos referenciados bajo los radicados 2014-01192 JGN, 2015-535 JGN, 2016-065 JGN, 2017-270 JGN, por existir un conflicto de interés particular y personal del Dr. Guarnizo y en favor de su "amiga íntima", Dra. ANGEL PILAR AUSIQUE BELTRAN, hechos que se conocieron a finales del año 2018, por cuenta de manifestación verbal y directa que una persona muy cercana a la mencionada abogada le realizara a la suscrita; y sobre las que realice las respectivas averiguaciones pertinentes, incluso sobre el presunto favorecimiento que a su vez el Magistrado Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES realizaba en favor de la Dra. AUSIQUE BELTRAN a solicitud de su colega de sala el Dr. GUARNIZO NIETO, solicitudes que el Dr. Cortes presuntamente atendió dentro del proceso 2016-103 CFCR, como se verá en las maniobras y manipulaciones que finalmente favorecieron los interés de la abogada, que no es otro que apropiarse de un terreno evaluado en más de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00M/C), el cual fue vendido y abandonado hace más de 20 años por la representante de la Dra. AUSIQUE, pues fue vendido en gran parte por la señora MIRYAM MANCERA RIVERA, según loteo por ella misma realizado entre el año de 1996 y 1998 y la otra pequeña parte la abandono desde el año 2001, luego del embargo y secuestro del bien inmueble; y a su vez asesorada por la Dra. AUSIQUE BELTRAN desde el año 2013, se han valido de las actuaciones más bajas y por demás delictivas para defraudar a más de TREINTA (30) FAMILIAS que han plantado el fruto de trabajo toda su vida en dicho terreno, estando en una situación que los ha llevado a perderlo todo

como es el caso de la señora ANA LUCIA RAMOS, el señor DIOMAR PEÑA e incluso la misma suscrita asociación quien fue defraudada en más de TRESCIENTOS MILLONES DE PESES por esta togada conforme se investiga en la fiscalía, situaciones que han terminado investidas de legalidad por fallos emitidos con violación de la ley y por vías de hecho en las que incurrieron los aquí accionados.

Lo anterior motiva la presente acción, la cual a lo largo de la misma, se decantara el sustento factico y probatorio.

SOLICITUD ESPECIAL

Desconociendo el reparto de la presente, solicitamos con todo respeto, de ser de conocimiento de un honorable Magistrado, que de una forma u otra ha conocido en alguna instancia de los procesos: HIPOTECARIO de conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE con RAD: 1998/243 y PERTENENCIA de conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE con RAD: 2011/073, se declare impedido para conocer pues los dos procesos antes en comento, son los procesos de los que se desprenden las acciones disciplinarias aquí inmersa y las decisiones dentro de estos emanadas tuvieron sustancial injerencia en el estado actual de los mismos.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La señora LUCERO SERNA y la señora MIRYAM MANCERA RIVERA por acuerdo, suscribieron la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA N. --- de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE IBAGUE, donde se obligó una con la otra, respecto de un préstamo de \$20.000.000.00 M/C que la señora LUCERO SERNO le prestara a la señora MIRYAM MANCERA, donde pactaron además autorizar las partes, para que el lote hipotecado e identificado con Matricula Inmobiliaria N. 350-77696 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE, fuese loteado y vendido a terceros con el fin de que dichos dineros fueren destinados para el pago de la obligación pactada.

SEGUNDO: Efectivamente entre el año 1997 y 1998, la señora MYRIAM MANCERA vendió más de TREINTA LOTES a terceros, con quienes se comprometió a entregarle urbanizado y estando algunos terminando de pagar su obligación, y al ver que la señora Mancera no les cumplía, y empezó a evadir sus obligaciones, incumplió los términos de la licencia que tramitaba ante el municipio, además de no cumplir con el urbanismo, ni con la entrega, procedieron a denunciarla más de DIEZ personas, por el delito de ESTAFA ante la FISCALIA, siendo de conocimiento de la FISCALIA 59, donde en el año 1998 procede en forma voluntaria y por vía de conciliación la señora Mancera a realizar la entrega como consta en el acta aquí adjunta.(prueba N. 3)

TERCERO. Como se manifestaba anteriormente, estando recibiendo la señora mancera pagos por las ventas en el año 1998, como se prueba con distintos recibos de la época y que dan cuenta de ello, esta última supuestamente se sustrajo de seguir pagándole a la señora SERNA, por lo que la

10/10

acredora promovió proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora MIRYAM MANCERA RIVERA correspondiéndole el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO bajo radicado 1998/243. (Prueba N. 1 Y 2).

CUARTO: Dentro de dicho proceso, se realizó diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble con fecha 16 y 18 de febrero de 1999, fecha en la que fue sorprendida la comunidad adquirente y poseedora de los lotes compra vendidos por esta señora, que el terreno estaba hipotecado, momento en el cual hicieron la oposición con el fin de no ser sacados de sus lotes o casas, pero luego de verificar la mala fe de la señora Mancera al no haberle manifestado en su gran mayoría a todos los adquirentes de lotes que el terreno estaba hipotecado, resolvió secuestrar el terreno, respetando las mejoras de los poseedores de buena fe y así mismo dejándolos allí en posesión, y a través de la asociación que se había conformado para defensa de la comunidad víctima de Miriam Mancera como depositarios del terreno embargado, como da cuenta las respectivas actas. (Prueba N. 3)

QUINTO: Como lo indique, estos lotes estaban en posesión de terceros, porque previamente fueron adquiridos por compraventa que les realizara la titular del terreno MIRYAM MANCERA RIVERA y en su mayoría fueron entregados a los adquirente, incluso mediante diligencia de conciliación realizada ante el FISCALIA 59 DE LA UNIDAD LOCAL el 31 de julio de 1998, la situación tiende a varias con ocasión del proceso ejecutivo, frente a las calidades de la comunidad respecto del terreno, pues inicialmente fueron reconocidos como poseedores opositores, dejándolos en dicha diligencia de fecha 18 de febrero de 1999 finalmente como depositarios del lote según lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en garantía de la posesión de buena fe alegada, por ello desde ese momento continuaron en ejercicio pleno de sus derechos como adquirentes, posteriormente realizan la compra del crédito, mediante acuerdo de cesión con la señora LUCERO SERNA, siendo en la actualidad los acreedores cesionarios dentro del proceso hipotecario. (Pruebas 4 y 5)

SEXTO: La conciliación enunciada en hecho anterior, se realizó dentro de la investigación penal adelantada en contra de misma MANCERA RIVERA por el delito de ESTAFA, al vender los lotes y luego negarse a cumplir con la entrega y valiéndose de triquiñuelas para evadir la responsabilidad, una de ellas, el promover denuncia penal contra los entonces adquirentes, señalando que su firma había sido falsificada, investigación que terminó con decisión de preclusión contra la comunidad poseedora y adquirente denunciada por esta, al verificarse que era una falsa denuncia, pues las firmas si correspondían a las de la señora MANCERA RIVERA, de lo antes da cuenta la decisión de preclusión de fecha 3 de diciembre de 2001 emitida por la FISCALIA DIECIOCHO (18) SECCIONAL DEL TOLIMA aquí adjunta. (pruebas 6 y 7)

SEPTIMO: Desde dicha época, es decir, desde el año 2001, no se volvió a saber nada de la señora mancera en el barrio de villa Leidy hasta el años 2013, donde apareció interviniendo en la demanda

4
6

5

8
7
6

DECIMO PRIMERO: Conforme lo antes dicho, la cesión de derechos litigiosos ante en comento consta en auto de fecha 28 de septiembre de 1999 emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, siendo reconocidos finalmente como poseedores y adquirentes de la cesión del crédito hipotecario, y a su vez fueron designados depositarios del predio objeto de la medida, pues mírese que la medida limita únicamente la tenencia respecto de la señora mancera y el bien inmueble y su posesión fue respetada al momento del secuestro del bien. (Prueba N. 11)

DECIMO SEGUNDO: Tal y como se indicó, fallece la Sra. ROZO, quien por el mismo tiempo del proceso hipotecario y hasta el años 2014 defendió los intereses de la comunidad de villa Leidy, se nombra por la comunidad a la Sra. DORA LIGIA GALVIS, persona que fue expuesta por esta misma comunidad de estar haciendo negocios por debajo de la mesa con la señora MANCERA RIVERA, lo que motivo su remoción del cargo, situación que fue de conocimiento del JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, a quienes mediante oficio del fecha 1 de diciembre de 2014, suscrito por el abogado de siempre de la asociación Dr. JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ le pone en conocimiento del cambio de representante legal que se adelantaba, que por favor como el día 2 de diciembre de 2014, se realizara la nueva elección de representante legal no atendiera provisionalmente solicitudes de levantamiento de medidas, y que de allegarse petición en dicho sentido, el pago de la obligación debería ser acreditado por la Señora Tesorera, quien conforme los estatutos que le fueron igualmente adjuntos, era la única con facultades para acreditar tal pago, atendiendo a la importancia del asunto para nosotros como acreedores. (Pruebas n. 12 y 13)

DECIMO TERCERO: La señora dora ligia Galvis, asesorada por la Dra. AUSIQUE BELTRAN suscribe PODER a favor de la Dra. HELIANA PADLA RAYO TORRES quien es amiga y fue contratada por la misma AUSIQUE, para que solicitara la terminación del proceso, desplazando al abogado de confianza de la ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY, según documento que registra de fecha 4 de diciembre de 2014, pero que pese a los intentos del despacho no lograron introducirlo al proceso, sino al folio 507 y 508 folios, posteriores al auto de fecha 12 de diciembre de 2014, en el cual el despacho resolvió DAR TERMINACION AL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin reconocer poder a la Dra. HELIANA PADLA RAYO TORRES para actuar, sin sustanciar tampoco el señor Juez dicha remoción como era su deber al cambio de apoderado, para que este último iniciara lo pertinente, por el contrario, termino el proceso y solo hasta el mes de febrero del año 2015, logramos se exhiban los documentos con los cuales se había solicitado dicha terminación y a la fecha se encuentra terminado el proceso a petición de una personas que no son partes reconocidas dentro del mismo, ni en su momento, ni en la actualidad, lo que motivo un solicitud de vigilancia administrativa al considerar que no se dio trámite a la solicitud del 1 de diciembre de 2014 y que el despacho dejo de sustanciar aspectos de relevancia pues atentan contra la seguridad jurídica de los procesos, queja que fue remitida a la sala disciplinaria, correspondiéndole, respecto de las togadas, el conocimiento al Dr. CARLOS FERNANDO CORTES con radicado 103/16 CFCR y respecto del señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO le correspondió el conocimiento a el Dr. JOSE GUARNIZO NIETO bajo radicado 2016/065 JGN.

de pertenencia promovida por la señora ANA LUCIA RAMOS MENDEZ quien adelantaba dicha demanda a su favor y respecto de un lote de terreno que tenía en posesión desde el año 2005, que se desprendía del globo de mayor extensión, en comento en el literal PRIMERO de los hechos, demanda que fue de conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE con Radicado. 2011/73, y dentro de la que la señora Mancera Rivera promovió demanda de reconvencción reivindicadora. (Prueba 8)

OCTAVO: Así mismo, durante los más de DIEZ (10) AÑOS que no se volvió a saber nada de la señora Mancera, ni en el barrio, ni en el proceso ejecutivo, los allí poseedores, adelantaron todas las obras de urbanismo, que eran de responsabilidad de la señora Mancera, continuaron plantado mejoras en uso de su derecho posesorio y así respetado por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en diligencia del 18 de febrero de 1999, de hecho aunque el secuestre anuncio en el año 200 y 2001 sobre las obras que se adelantaban en el barrio nunca se dijo nada al respecto ni por cuenta del despacho a cargo, ni por el municipio, quien instalo servicios y ejecuta cobros por las mejoras allí plantadas, han pagado por más de quince años todas las obligaciones de impuesto y protección de la tierra, se realizó inversión en parques y zonas verdes por cuenta del Municipio; y en la actualidad paso de ser un lote con algunas mejoras plantadas, a una urbanización con todos sus usos, servicios y servidumbres, además de tener cada uno de los adquirentes de buena fe, sus viviendas valuadas entre 50 y 300 millones de pesos cada una. (dictamen y anexos prueba N. 9)

NOVENO: El estado inicial al momento del secuestro del globo de mayor extensión (terreno con matrícula Inmobiliaria 350-77969), se constata dentro del proceso ejecutivo hipotecario con el dictamen pericial suscrito por dos peritos de la lista de auxiliares, que dan cuenta de las condiciones que tenía el predio y especialmente quienes eran sus poseedores actuales y que mejoras tenían allí plantadas, siendo aprobado el 20 de agosto de 1999 por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO bajo auto, donde por demás se hace importante traer a colación que en dicho dictamen se deja constancia que en el lote de la MANZANA A Y CASA 9 DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY se encontraba en posesión la señora MARTHA MONTEALGRE, para la época y actualmente secretaria de un juzgado de familia de la ciudad.(prueba N. 10)

DECIMO. Dentro del proceso hipotecario reaparece la señora Mancera para el año 2013, ya con la representación de la Dra. AUSIQUE BELTRAN; y donde aprovechándose del fallecimiento en el año 2014 de la señora ANA MARIA ROZO líder de la comunidad y representante legal de la ASOCIACION PRODEFENSA DE URBANIZACION VILLA LEIDY, asociación que se había constituido inicialmente para defenderse de la situación en la que fueron puestos por las mentiras de la señora Mancera, como ya se había mencionado, logra persuadir con intervención directa de la Dra. ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN a la señora DORA LIGIA GALVIS, entonces representante legal para que defrauden a la mencionada asociación respecto del crédito que para el año 2014 tenía una obligación pendiente de más de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, alzando así la medida sobre el bien y obtener su recuperación, sin haber realizado el pago respectivo.

606

7

7
9

DECIMO CUARTO: Con ocasión de la terminación por pago total de la obligación, sin haberse efectuado el pago, ya que ese poder otorgado por la señora DORA LIGIA GALVIS a la Dra. RAYO TORRES, no es más que el resultado de un fraude fraguado en cabeza de la Dra. AUSIQUE BELTRAN para defraudar a la comunidad que su mandante le vendió, por lo que se adelanta investigación penal, estando en la actualidad reconocidos como víctimas dentro del mismo, (Prueba N. 14).

HECHOS

PRIMERO: A lo largo del litigio desde la terminación del proceso hipotecario, se desataron una serie de quejas tanto en el proceso hipotecario, como en el declarativo de pertenencia adelantado por la señora Ramos Méndez, los cuales fueron de conocimiento del Dr. JOSE GUARNIZO NIETO, según radicados relacionados así: 2014-01192 JGN, 2015-535 JGN, 2016-065 JGN, 2017-270 JGN.

SEGUNDO: Inicialmente como una triquituela concertada presuntamente por la Dra. AUSIQUE BELTRAN y su amigo íntimo Dr. JOSE GUARNIZO NIETO, la mencionada togada, busca a su amiga personal HELIANA PADLA RAYO para que solicite a favor de la señora Mancera y en nombre de la ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY la terminación del proceso hipotecario, petición que sin ser reconocida ninguna de las dos a la fecha, ni la apoderada, ni la señora DORA LIGIA GALVIS, atendió el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO y terminó el proceso bajo auto de fecha 12 de diciembre de 2014.

TERCERO: Alternó a ello, la misma Dra. ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN contrató a la Dra. ANGELA PINTO PINTO amiga muy cercana para la época de la togada, a fin de que esta promoviera en nombre de la ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY una queja disciplinaria en contra del Dr. ENRIQUE ARANGO, queja que fue acumulada a la promovida por la señora MIRYAM MANGERA RIVERA representada por la Dra. ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN y en la cual la Dra. PINTO recibió poder por la señora DORA LIGIA GALVIS, según las disposiciones de la Dra. AUSIQUE BELTRAN quien le cancelaba los honorarios a la Dra. PINTO PINTO por su labor contratada, que era denunciar presunta deslealtad del Dr. Arango con la Asociación, esta queja se promovió dentro del radicado 2014-01192, fecha para la cual ya eran amigos íntimos el Dr. GUARNIZO y la Dra. AUSIQUE BELTRAN y que según se conoció, se promovió presuntamente como parte de la estrategia para defraudar a la asociación de villa Leidy, por parte de esta togada coadyuvada por su amigo íntimo Dr. GUARNIZO, quien no solo conoció sobre el asunto, sino que se aprovechó de la misma, utilizando el nombre de nuestra asociación para sancionarlo, pues mírese dentro de la queja, que el entonces representante legal de la asociación y, entonces quejoso, declaró a favor de Dr. ARANGO HERNANDEZ. Aclarando las falsedades de la Señora Galvis, entre otros aspecto que son objeto de investigación penal. Sentencia sancionatoria que se encuentra ejecutoriada, y dentro de la cual se desconocía la situación de amistad íntima entre el magistrado de conocimiento y una de las abogadas de la parte quejosa. (Prueba n. 15)

8
10

CUARTO: Así mismo, el Dr. JOSE GUARNIZO NIETO, siendo amigo íntimo de la Dra. AUSIQUE BELTRAN, conoció de la queja promovida por el tesorero de la asociación pro defensa de la urbanización villa Leidy, Sr. HECTOR CACERES ROZO, queja que se promovía en contra de la Dra. AUSIQUE, y donde dispuso el archivo de la diligencias, por no encontrar merito, según el Magistrado y como consta en constancia adjunta. (Prueba N. 16)

9

QUINTO: Siendo el Dr. JOSE GUARNIZO NIETO, amigo íntimo de la Dra. AUSIQUE BELTRAN, conoció de la queja promovida por la ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY, la cual se adelantó bajo radicado 2016/065, y en contra del JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, por haber participado del fraude fraguado dentro de dicho proceso, toda vez que pese a advertírsele con fecha 1 de diciembre de 2014, sobre la situación de cambio de representante legal que se tramitaba, de no atender a levantamientos de medidas y en caso tal, se le aportaron los estatutos de la asociación para demostrar, que de solicitar alguna terminación, debía según estatutos estar acreditados por la tesorera de la asociación de dicha época, este atiende petición del 4 de diciembre de 2014 elevada por dos ajenas al proceso, no les reconoce personería para actuar, pero termina el proceso por petición de estas, por ende tampoco sustencio la remoción del Dr. Arango, poniendo la seguridad jurídica del proceso expuesta sustancialmente, tanto así que hoy por hoy, se encuentra terminando el proceso por una petición de alguien que ni siquiera se hizo parte nunca al proceso, no obstante, conoce y resuelve disponer el ARCHIVO contra dicho juez, solapando el actuar desleal del señor juez, y favoreciendo a su amiga íntima, quien es parte del proceso y actuaba en calidad de apoderada de la demandada, y una de las que hizo parte del fraude denunciado y que motivo la investigación. (pruebas 16 y 17)

SEXTO: Siendo amigo íntimo de la Dra. AUSIQUE BELTRAN conoció del Dr. GUARNIZO NIETO del proceso disciplinario promovido por la suscrita asociación en contra del JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL quien adelantaba la comisión de entrega del bien inmueble secuestrado, el cual fue denunciado, por incurrir en actos de vías de hecho, incluso de escándalos en la calle, durante una jornada de trabajo y en favor de la señora MIRYAM MANCERA mandante de la señora ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN y quien participo también de hechos objeto de queja. Esta queja se tramito bajo radicado 2017/270, fue de conocimiento del Dr. Guarnizo aun cuando se había declarado con antelación amistad íntima con la togada y donde resolvió archivarle las diligencias al señor juez querellado.(prueba N. 20)

SEPTIMO. A finales del año pasado, más exactamente en Diciembre de 2018, en forma accidental me contacto directamente por una abogada, víctima y ex amiga personal y de confianza de la Dra. AUSIQUE BELTRAN, quien alrededor de su amistad conoció de la Dra. AUSIQUE BELTRAN situaciones reprochables y que entre charla y charla me fue exponiendo, saliendo a relucir la relación amorosa de esta Dra. AUSIQUE con el Dr. GUARNIZO y manifestando incluso con detalle, la forma como valiéndose de la amistad íntima que tenían desde el año 2013, esta última con el Dr. JOSE GUARNIZO

9
11

NIETO entonces uno de los dos Magistrados de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL TOLIMA promovió acciones disciplinarias no solo contra el DR. JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ sino del Dr. ANGEL ANTONIO GARCIA, sustentadas en falsedades aportadas por la togada, así mismo, que las decisiones de la sala y en relación a los casos de villa Leidy fueron influenciada por la "amante", del magistrado Guarnizo, es decir, por la togada ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN, para así poder consumir sus planes deshonestos, de recuperar un terreno vendido en el año 1998, pero ahora totalmente urbanizado y con viviendas construidas sobre el, avaluado por el mismo Guarnizo en una suma superior a los tres mil millones de pesos.

10

OCTAVO. La anterior manifestación en su momento, la tome como una mentira o un acto de venganza de esta togada, por las diferencias que afrontaban dichas examigas, como se verá a los ojos de muchos incluso de la misma Dra. AUSIQUE BELTRAN, pero la misma pasó de ser un simple dicho a ser una afirmación muy grave, en el momento en que puedo constatar que el propio Dr. JOSE GUARNIZO NIETO solicita declararse impedido para conocer de un asunto disciplinario adelantado en contra de la Dra. ANGEL PILAR AUSIQUE BELTRAN, por AMISTAD INTIMA como se evidencia en el impedimento sustentado por el entonces magistrado Guarnizo dentro del proceso disciplinario de radicación 2016/1305 CFCR, sobre la que se solicitan constancias respectivas actualmente.

NOVENO: La suscrita conoció igualmente que cuando el magistrado GUARNIZO no pida conocer por una u otra razón, remitía el proceso al Dr. CORTES REYES, quien es su único compañero de sala y claramente por competencia, para que este conociera, pero con la premisa de que detuviera la ejecución lo que más pudiera, persiguiendo prescripciones, favoreciendo los intereses propios y de su amiga, ya que los demás los conocía el Dr. GUARNIZO y les daba orden de archivo, para favorecer a su amiga íntima la Dra. AUSIQUE BLETRAN.

Dentro de lo que se pudo establecer, por la suscrita quien adelanto investigaciones pertinentes, que según registro de minuta de la sala del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, efectivamente tales manifestaciones coinciden respecto de los años 2013 a 2016, encontrando a simple vista, incluso respecto del Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES, que se corrobora los dichas, mírese no más, el abandono inicial, que desde promovida la queja bajo radicado 2016/1305 promovida por la señora LUZ MARY CASTAÑEDA, la cual pese a promoverse a mediados del año 2016, para inicios del año 2017, no se había avocado siquiera conocimiento por cuenta del Dr. CORTES REYES, y fue gracias a la gestión de un nuevo magistrado que se emite sentencia sancionatoria por deshonesto la Dra. AUSIQUE BELTRAN, tan solo hasta el 13 de febrero de 2019, sentencia por demás ejemplarizante para con esta abogada, sobre la que debo indicar se encuentra apelada.

INFORMACION RECOPIADA DE QUEJAS PROMOVIDAS EN CONTRA DE LA DOCTORA ANGELA AUSIQUE BELTRAN ENTRE LOS AÑOS 2013 Y 2016:

~~10~~
12

RAD	MAGISTRADO PONENTE	QUERELLANTE	ESTADO ACTUAL
697-13	JGN ¹	FLORESMIRO BAICUE QUINTERO	ARCHIVO
725-14	JGN	DE OFICIO - CSJ DEL TOLIMA	ARCHIVO
535-15	JGN	HECTOR E. CACERES ROZO	ARCHIVO
103-16	CFCR ²	CARLOS EDUARDO MARTINEZ	AUD. 16 03 17 - 9 A.M.
1160-16	CFCR	ANGELA PATRICIA PINTO PINTO	AUD. 01 02 17 - 8:30 A.M.
1197-16	CFCR	MARIA LILIA TAO	AUDIENCIA 09 02 2017 - 11 A.M.
1305-16	CFCR	LUZ MARY MARTINEZ	PENDIENTE AVOGAR

11

DECIMO: Otro caso irregular, aconteció dentro del proceso disciplinario promovido por la suscrita asociación en dicha época representada por el señor CARLOS EDUARDO MARTINEZ, el cual se adelantó bajo el radicado 103-16 CFCR, y que tuvo su origen en la denuncia que se les hiciera para que se investigara y sancionara el actuar desleal de las togadas al proceso y la justicia, según el fraude ejecutado por estas para terminar el proceso ejecutivo hipotecario y levantar la medida cautelar que sobre este pesaba.

DECIMO PRIMERO: Dicha queja se adelantó, como antes se enunció bajo el radicado 103-16 CFCR y terminó con sentencia, indicando que las razones en que se fundaban eran emocionales por mi condición de hijastra del Dr. ARANGO quien había sido sancionado por la intervención de la Dra. ANGELA AUSIQUE, olvidando que cuando asumí la representación de dicha asociación ya se encontraba en curso la queja interpuesta y declarando así mismo, que la terminación del proceso hipotecario por pago total de la obligación se sustentó en una transacción realizada entre las partes (MIRYAM MANCERA Y DORA LIGIA GALVIS), según se decantó en la audiencia de juicio, a la cual no asistí en calidad de representante legal de la quejosa, porque misteriosamente fuimos notificados a todas las actuaciones, menos de esa audiencia, ya que mi citación se envió a otro municipio por error de la secretaria del despacho, por lo que me notifica la irregularidad el despacho y me dice que como no asistí, que revoca los términos de ejecutoria y me concede los términos para recurrir la decisión, lo cual realice, no sin antes tramitar la nulidad de la audiencia y no de los términos de ejecutoria de la decisión, pues se me violó el derecho al debido proceso, siendo negada por este y sin que a la fecha se tenga conocimiento alguno de la decisión de segunda instancia del proceso adelantado bajo radicado 103-16 CFCR.

41
13

DECIMO SEGUNDO: Es de manifestar que cada actuación adelantada por esta respetada entidad disciplinante se presume de buena fe por parte de la suscrita, pero el actuar deshonesto del Dr. JOSE GUARNIZO NIETO entonces magistrado de la sala jurisdiccional disciplinaria al conocer de asuntos que afectarían directamente los intereses de su amiga íntima, a sabiendas que no podía conocer, conocer, ocultando en ciertos asuntos dicha amistad, cuando requería beneficiarla, como fueron los casos que ya se enunciaron, y dan cuenta de una vía de hecho que vulnera a la suscrita asociación que represento sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ADEMISNITRACIÓN DE JUSTICIA, pues como servidor público, le asiste el cumplimiento de la Constitución y de más normas que regulan su ejercicio, y estando inmerso en una causal de impedimento, por amistad íntima, omitió exponer tal situación dentro de los procesos en comento, lo que realizó en forma consciente, voluntaria y premeditadamente pues tuvo la oportunidad de reflexionar sobre su actuar y decidir conocerlo o no, y lo hizo, luego estamos ante un actuar doloso, sin desatender el comportamiento del Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES quien se prestó para manipular a favor de la amiga íntima de su amigo y compañero de sala, los procesos que con ocasión del reparto le fueron asignados y cursaban en contra de la DRA ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN.

12

Con fundamento en lo anterior, en la decisión de aceptación de impedimento para conocer por amistad íntima emitida en el año 2016 y donde se pudo constatar por cuenta del mismo Dr. JOSE GUARNIZO NIETO quien solicitó declararse impedido para conocer de un asunto disciplinario adelantado en contra de la Dra. ANGEL PILAR AUSIQUE BELTRAN, por AMISTAD INTIMA como se evidencia en el impedimento sustentado por el entonces magistrado Guarnizo dentro del proceso disciplinario de radicación 2016/1305 CFCR, y lo señalado por La sala penal de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que el *"impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas que además de darse trato y confianza de forma recíproca comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio."* Sentencia del 8 de octubre, proceso N. 30395, M.P. Jorge Quintero, solicito a ustedes con todo respeto, violado nuestros derechos aquí invocados en amparo, en forma dolosa, por cuenta del Dr. JOSE GUARNIZO NIETO entonces magistrado de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante vías de hecho, con el fin de favorecer sus intereses y los de su amiga íntima como descaradamente lo hizo en los asuntos que ha conocido y hemos referenciado y enunciado a lo largo de la presente acción, estando en espera de verificarse además los procesos que la Dra. AUSIQUE adelanto como defensora de disciplinados dentro de procesos conocidos por el Dr. GUARNIZO NIETO por lo menos durante el año 2016, lo que ratificaría una vez más, la manifestación de complicidad en las

decisiones donde estas dos personas coincidían, solicito con todo respeto Honorables Magistrados disponer:

Se declare la NULIDAD de todo lo actuado sobre los procesos que procedo a relacionar por violación al debido proceso, pero en especial al de la igualdad por la falta de imparcialidad que envistió dichos asuntos y por ende la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia con imparcialidad, al adelantarse actuaciones por un magistrado con la plena conciencia de que es quien administra justicia en representación de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL TOLIMA; y de que está involucrado sentimentalmente con una de las partes del proceso disciplinario, como el caso del señor Magistrado de conocimiento el Dr. JOSE GUARNIZO NIETO y la Dra. ANGELA AUSIQUE BELTRAN, demostrado no solo por los dichos de terceros cercanos a la mencionada togada, sino por la manifestación del mismo GUARNIZO NIETO, la cual cabe señalar de gran importancia, y es que dicha manifestación fue ACEPTADA remitiendo la competencia al Dr. CORTES REYES, corroborando los dichos, que encuentran su sustento en dicha declaratoria de impedimento emitida dentro del Radicado 2016/1305 CFCR por el Dr. GUARNIZO y aprobada por el superior, por tanto, solicito en representación de la suscrita asociación, y en protección de sus derechos como persona jurídica a la igualdad, debido proceso y al acceso a la administración de justicia con imparcialidad:

13

PRETENSIONES

- 1- Se ampare a la ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerado por la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de sus representantes, para el caso los **MAGISTRADOS JOSE GUARNIZO NIETO Y CARLOS FERNANDO CORTES REYES.**
- 2- En consecuencia con lo anterior, solicito con todo respeto, se declare la nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo los actos, al momento en que se generó el vicio, dentro del PROCESO DISCIPLINARIO adelantado en contra del Dr. JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ con radicado: 2014/01192 JGN el cual tenía como **QUEJOSOS: MIRYAM MANCERA RIVERA Apoderada ANGELA PLAR AUSIQUE BELTRAN y la suscrita ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY promovida por la señora DORA LIGIA GALVIS,** por violación al derecho a la igualdad por la autoridad accionada.
- 3- Se declare la nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo los actos, al momento en que se generó el vicio, dentro del PROCESO DISCIPLINARIO adelantado en contra del entonces **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Dr. JUAN GILBERTO OVALLE TELLEZ** dentro de la investigación disciplinaria adelantada con radicado: **RAD: 2016/065 JGN QUEJOSO: ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY,** por violación al derecho a la igualdad por la autoridad accionada.

- 15
- 14
- 4- Se declare la nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo la actuación, al momento en que se generó el vicio, dentro del PROCESO DISCIPLINARIO adelantado en contra de la Dra. ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN y la Dra. HELIANA PAOLA RAYO TORRES bajo el radicado: **2016/103 CFCR QUEJOSO: ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY** por violación al derecho a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso por la autoridad accionada.
 - 5- Se declare la nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo os actos, al momento en que se generó el vicio, dentro del PROCESO DISCIPLINARIO adelantado en contra del JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE DR. JORGE GIRON DIAZ - **RAD: 2017/270 J6N** que tiene como **QUEJOSO: ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY** por violación al derecho a la igualdad y al acceso a la administración de justicia por la autoridad accionada.

Para efectos de lo anterior adjunto los siguientes documentos que sustentan los antecedentes y hechos, fundamento de las pretensiones de la presente acción de tutela:

PRUEBAS

1. Certificado de tradición del Bien inmueble objeto de litigio, Matricula inmobiliaria N. 350-77696 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE y Fotocopia de escritura pública N. 4894 de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE IBAGUE.(12 FOLIOS)
2. Registro web de la rama judicial del proceso hipotecario bajo radicado 1998/243 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE. (15 Folios)
3. Fotocopia del acta de la diligencia de embargo y secuestro de fecha 16 y 18 de febrero de 1999 realizada dentro del JUZGADO. (7 folios)
4. Fotocopia de carta ventas de Mirian mancera a favor de terceros del año 1998 (13 folios)
5. Fotocopia del acta de conciliación ante la FISCALIA 59 UNIDAD LOCAL de fecha julio 1998. (3 folios)
6. Fotocopia de Falsa denuncia promovida por la señora MANCERA RIVERA en contra de los adquirentes de fecha 11 de febrero de 2000.(9 folios)
7. Fotocopia de la decisión de preclusión a favor de los denunciados, según decisión de fecha 3 de diciembre de 2001 de la FISCALIA 18 SECCIONAL DEL TOLIMA (8 folios).
8. Fotocopia del registro web de la rama Judicial respecto del proceso declarativo de pertenencia promovido por la señora ANA LUCIA RAMOS MENDEZ (15 folios)
9. Fotocopia de imágenes, facturas y dictamen que dan cuenta de las mejoras realizadas por la comunidad de villa Leidy a lo largo de más de veinte años, juntos con compromisos realizados por la señora Mancera, que dan cuenta del compromiso por esta asumida y ejecutado por la comunidad.

10. Fotocopia del dictamen pericial realizado dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 1998/243 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO aprobado bajo auto de fecha (17 folios)
11. Fotocopia de auto en el que aprueba el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BAGUE dentro del radicado 1998/243, la cesión del crédito a favor de la ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY, auto de fecha 21 de septiembre de 1999.(1 folios)
12. Fotocopia del oficio de fecha 1 de diciembre de 2014 radicado por el apoderado de la ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY dentro del proceso hipotecario Rad: 1998/243, oficios de fecha 4 de diciembre de 2014 radicados por la Dra. HELIANA PAOLA RAYO amiga de la Dra. AUSIQUE, contratada por esta última para relevar del poder al Dr. Enrique Arango, entonces apoderado de la ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY y constancia emitida por la tesorera de la suscrita asociación que da cuenta del no pago de la obligación. (4 folio)
13. Fotocopia del auto de fecha 12 de diciembre de 2014 por medio del cual dispone terminación del proceso por pago total de la obligación dentro del proceso hipotecario adelantado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO con radicado 1998/243. (2 folios)
14. Fotocopia de las actas de audiencia, sentencia de primera y segunda instancia en contra del Dr. ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ bajo radicado 2014701192 (26 folios).
15. Fotocopia de OFICIO CSJTS - 0171 del 24 de febrero de 2017, por medio del cual comunica la decisión de archivo emitida por el Magistrado Guarnizo Nieto siendo amigo íntimo de la Dra. AUSIQUE querrelada bajo proceso disciplinario con radicado 535-15 JGN promovido por el señor tesorero de la asociación HECTOR ACERES ROZO. (3 FOLIOS)
16. Fotocopia del oficio número **PCAP 1800 de fecha 22 de agosto de 2016**, el cual se me notifica seguidamente, a mi radicación de solicitud de nulidad por violación al debido proceso dentro del mismo, al no citarme a la audiencia de juicio, recibiendo este oficio en el que me informan del error y que se me conceden términos para interponer recursos. (1 folio), emitido dentro del radicado 65/2016 JGN.
17. Fotocopia del oficio y anexos del N. **PCAP 1799 de fecha 22 de agosto de 2016**, dirigido al señor CARLOS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ dentro del radicado 065/16 JGN dispuso el archivo del proceso en contra del JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Dr. JUAN GILBERTO OVALLE TELLEZ, investigado por el fraude a favor de la señora MANCERA RIVERA representada por la amiga íntima del magistrado Dra. ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN. (5 folios)

- +5
17
18. Fotocopia del oficio n. 16765 del 11 de enero de 2018, suscrita por la oficial mayor, quien notifica el auto por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición y niega la nulidad impetrada. (4 folios)
19. Decisión de segunda instancia dentro del radicado 2016/65/01 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
20. OFICIO NUMERO CSJT 5214 del 15 de mayo de 2017 emitido dentro del radicado 270/2017 JGN, proceso disciplinario promovido por la suscrita contra el **JUEZ II CIVIL MUNICIPAL**, comisionado del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, quien realiza actos objetos de reproche en diligencia de entrega, y siendo amigo íntimo de la abogada AUSIQUE parte del proceso y a quien le debe realizar la entrega y a favor de quien realizaron los actos de hecho, conoció del mismo y dispuso su archivo.
21. Fotocopia del oficio CSJT - 671 del 28 de marzo de 2016 emitido dentro del proceso 103-16 CFCR, adelantado contra la DRA. ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN Y HELIANA PAOLA RAYO, que da cuenta de la dirección obrante al proceso y que misteriosamente fue cambiada por secretaria y enviada a otro municipio privándose del derecho de participar del juicio y en sí del debate probatorio que se adelantó en dicha audiencia. (1 folio)
22. Certificado de existencia de la asociación que represento.
23. Fotocopia del oficio radicado ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECRETARIA SALA DISCIPLINARIA, por medio del cual se solicita expedir copia de la manifestación de impedimento realizada en el año 2016 por el Dr. JOSE GUARNIZO NIETO dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de la Dra. ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN amiga íntima del mencionado abogado, con destino al Juez de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, la misma se hace procedente al cumplir con los requisitos generales dispuestos por la norma, siendo en este momento la TUTELA el medio más eficaz y efectivo para el restablecimiento de los derechos vulnerados, máxime, que existen sentencias en ejecución y que se envistieron de legalidad con las decisiones emanadas por el magistrado amigo íntimo de una de las partes, bien como apoderada o como disciplinada, trascendiendo al ámbito constitucional pues involucra derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha marcado una línea jurisprudencial, respecto de las vías de hecho, indicando:

46
18

"Reiterado ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en la que se ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, cuando en éstas, el funcionario judicial se aparta de la sana lógica y de los principios mínimos que rigen la interpretación, para hacer prevalecer su voluntad y capricho al momento de adoptar una decisión determinada, sin consideración alguna a la normatividad existente.

Esta misma jurisprudencia ha establecido las diversas modalidades que puede revestir la vía de hecho en tratándose de decisiones judiciales, sin que la mencionada enumeración resulte excluyente de otros casos en los que ésta pueda evidenciarse, al tiempo que ha delimitado el alcance de la acción de tutela, pues esta sólo es procedente cuando se logra demostrar que al configurarse una vía de hecho resultan afectados directamente derechos de rango fundamental, dado que la finalidad de esta garantía constitucional no es otra que la protección de derechos de esta naturaleza. Al respecto, en sentencia T-453 de 2005, se expresó:

17

"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de *vía de hecho*, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) señala en tutela de los jueces no con el juez humano, de manera procesal y basada en voluntad sobre el arbitramiento, sino que incluye aquellos casos en los que el agente de los procedimientos actúa arbitrariamente (arbitrio) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, onómicamente cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.¹ En este caso (T-1031 de 2004) la Corte decide que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando 'su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.'

"Esta misma jurisprudencia ha llevado a la Corte a reemplazar (...) el uso conceptual de la expresión *vía de hecho* por lo de *causales genéricas de procedibilidad*. Así, la regla jurisprudencial se redifine en los siguientes términos:

"Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, argüente o procedimental; (ii) deficiencia fáctica; (iii) error material; (iv) decisión sin motivación; (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."

Por otra parte, según lo ha señalado esta Corte, la función del juez de tutela ante una solicitud de amparo contra una providencia judicial es la de "verificar que la decisión impugnada respete los principios esenciales del debido proceso constitucional así como los derechos fundamentales de las personas concernidas. Cualquier otra cuestión que no se relacione con las que acaban de mencionarse escapa al juicio de constitucionalidad que debe adelantar el juez de tutela".

Dijo además la Corte que:

"no es el juez constitucional el funcionario encargado de definir la correcta interpretación del derecho legislado. En particular, la jurisprudencia ha reconocido que es la Corte Suprema de Justicia la intérprete autorizada del derecho civil y comercial. En consecuencia en casos que comporten la interpretación de una norma de tal naturaleza el juez constitucional debe someterse al procedimiento establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando de la respectiva jurisdicción, o en su defecto, a la doctrina emergente que hubiere sido establecida por esta. En este sentido, no sobre indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada".

Hechas las consideraciones anteriores la Sala reiterará su jurisprudencia respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias.

3.11. Requisitos generales.

En la Sentencia C-580 de 2005 se fijaron como requisitos generales para la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuya existencia debe ser verificada por el juez de amparo, los siguientes:

"(i) Que el asunto que se discute implique una evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes... aspecto que en la presente muestra tal trascendencia al encontrarnos ante la vulneración de la constitución, en sus artículos 13, 29 y 229 como se ha alegado.

¹ T-1222 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño. Añadió la Corte que "...ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal".

² T-1222 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

19

(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios excepto cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable; para el caso, se han agotado los recursos en su momento que consideraron pertinentes, y teniendo en cuenta que el perjuicio si está ocasionado y la presente sobreviene de una prueba que por claras razones no contábamos hasta tanto conocimos de su existencia, como se enuncio en la presente y que motivo esta acción como único mecanismo que se tiene.

18

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, lo que significa que la tutela debe interponerse en un término razonable a partir del hecho que origino la vulneración; para el caso en concreto, esta ha sido una conducta permanente, sobre la que se desconocía y una vez enterados, se inició el proceso de verificación a fin de no adelantar acciones temerarias a la luz de los accionados y demás partes que puedan salir afectadas o involucradas, tan solo hasta ahora que se cuenta con la información certera.

(iv) Si lo que se alega es la existencia de una irregularidad procesal, debe ser evidente que la misma tiene a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y b) afecta los derechos fundamentales del accionante la parte actora, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de los derechos fundamentales; se suscribe a un error de procedimiento, pues el hecho de haber concedido de un proceso, un magistrado impedido para hacerlo afecto la competencia para sumir, y al adelantarse siendo una persona parcializada a favor de una de las partes por los lazos de amistad íntima, afectaron claramente la decisión de fondo y afecto directamente derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, el debido proceso y finalmente al acceso a la administración de justicia.

(v) Que el demandante identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado dentro del proceso judicial tal vulneración si ello hubiese sido posible; se explican los derecho y hecho que lo sustenta, no obstante no se logra alegar el impedimento pues se mantenía oculto entre las partes Dra. AUSQUE BELTRAN y Dr. GUARNIZO NIETO.

(vi) Que no se trata de fallos de tutela. No estamos ante fallos de tutela.

2.1.2. Causales especiales de procedibilidad.

La Sentencia C-598 de 2005³ esta Corporación precisó las causales especiales de procedibilidad de la acción de amparo contra sentencias, especificando que cualquiera de ellas que se invoque debe estar plenamente probada. Tales causales son:

- a. Defecto sustantivo, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto lícito, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto sustantivo o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁴ o que presentan una evidente y grossera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido⁵, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

³ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández "La Corte considera, que cuando el juez de conocimiento se encuentra en el juicio con una prueba ilícita, debe en consecuencia proceder a su exclusión. Pero, deberá siempre declarar la nulidad del proceso y excluir la prueba ilícita y sus derivadas, cuando quiera que dicha prueba ha sido obtenida mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial. En efecto, en estos casos, por tratarse de la obtención de una prueba con violación de los derechos humanos, esta circunstancia por sí sola hace que se rompa cualquier vínculo con el proceso. En otras palabras, independientemente de si la prueba es trascendental o necesaria, el solo hecho de que fue practicada bajo tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, es decir, mediante la perpetración de un crimen de lesa humanidad imputable a agentes del Estado, se transmite a todo el proceso un vicio insanable que genera la nulidad del proceso, por cuanto se han desconocido los fines del Estado en el curso de un proceso penal, cual es la realización de los derechos y garantías del individuo. Además, como queda ya comprometida la imparcialidad del juez que ha conocido del proceso, debe proceder además a remitirlo a un juez distinto. En efecto, tradicionalmente en derecho colombiano se ha entendido que la aplicación de la regla de exclusión no invalida todo el proceso, sino que la prueba ilícita no puede ser tomada en cuenta al momento de sustentar una decisión. No obstante lo anterior, entiendo la Corte que tal principio debe ser aceptado cuando quiera que se pretende hacer valer en un juicio oral una prueba que ha sido obtenida en flagrante desconocimiento de la dignidad humana".

⁵ M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ Sentencia T-522/01

⁷ En Sentencia T-1192/03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett se reiteró la jurisprudencia consignada en la Sentencia SU-014 de 2001 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez donde "la Corte estableció que cuando acusaciones de terceras personas inducían en error al juez, se configuraba la "vía de hecho por consecuencia". Con ello la Corte indicaba que la violación de los derechos fundamentales de la persona no le eran imputables al juez, pero que la decisión judicial resultaba inconstitucional". En la Sentencia T-08 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil dijo la Corte: "(v) Finalmente, el defecto o vía de hecho por consecuencia se estructura cuando la providencia judicial se apoya en hechos o situaciones jurídicas adelantadas por autoridades distintas a quien la profiere, y cuyo manejo irregular afecta de manera grave e injusta derechos o garantías fundamentales. En estos casos, aun cuando la decisión se haya adaptado con pleno acatamiento de la normatividad aplicable y dentro de una valoración juiciosa de las pruebas, la vía de hecho se produce como

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculado del derecho fundamental vulnerado.¹

i. **Violación directa de la Constitución.²**

3.12.1 En relación con los requisitos especiales de procedibilidad he advertido esta Corporación, que en los casos concretos la delimitación de los causales antes mencionados no resulta muchas veces clara, pudiendo un mismo hecho dar lugar a varios defectos. Al respecto dije:

"No debe olvidarse en todo caso que, como lo ha señalado la Corte, "los conceptos de los cuales se ha valido para caracterizar los distintos defectos carecen de fronteras definitivamente enunciadas en su jurisprudencia, pues muchos de los defectos presentes en las decisiones judiciales "son un híbrido" resultado de la concurrencia de varias hipótesis y en ciertas oportunidades "resulta difícil definir las fronteras entre unos y otros", como sucede, por ejemplo, siempre que el desconocimiento de la ley, debido a una interpretación caprichosa e arbitraria, da lugar al defecto sustantivo fundado en la actividad hermenéutica antojadiza del juez, pero también a un defecto procesal que podría consistir en "la denegación del derecho de acceso a la administración de justicia que tal entendimiento de la normatividad genera".

Considerando que en el caso concreto la suscrita alega que las providencias atacadas adolecen de un defecto orgánico, sustantivo y de violación directa a la constitución.

Frante al principio de igualdad, aquí vulnerado por el operador judicial, donde su imparcialidad se ve afectada por las relaciones sentimentales que lo unen a la disciplinada y/o parte dentro de las investigaciones disciplinarias relacionadas en la referencia, al respecto del principio de imparcialidad he dicho la sentencia T-176 de 2008, lo siguiente:

"5.1 Principio de imparcialidad judicial"

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para alcanzar en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.

Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-037 de 1996^[12] cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996^[13], señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto^[14]. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Lo afirma la Corte en la Sentencia T-657 de 1998^[15] manifestando que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirime los conflictos. "La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial (...). La actuación paralizada de este funcionario daña al sujeto con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertirlo al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaron a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia."^[16]

En el mismo sentido los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen que los organismos judiciales deben ser independientes e imparciales, cuando señalan:

"Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"Artículo 14-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil."

(Subrayados fuera del texto)

5.2 Impedimentos y recusaciones

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se verifica en su caso específico alguna de las causales

consecuencia de la negligencia de otras instancias públicas, que obligadas a colaborar con la administración de justicia, por acción o por omisión no lo hacen en forma diligente. Tal como lo señaló la Corte "el bien el criterio imputado frente a la vía de hecho es el de que éste se origina en una actuación judicial arbitraria o manifiestamente contraria a derecho, puede ocurrir que tal defecto no sea atribuible directamente al juez de la causa, sino a la acción u omisión de otras autoridades públicas -en la mayoría de los casos administrativas- que debiendo colaborar armónicamente en la función de administrar justicia, con su conducta negligente imputan al error al operador jurídico y permiten que a través de la decisión se ofendan en forma grave los derechos y garantías constitucionales de quienes intervienen en la actuación judicial."¹

¹ Cf. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.
² Ver además Sentencias T-051 de 2009 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-060/05 M.P. Mauricio González Cuervo, T-130 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

³ Cf. Corte Constitucional, Sentencia T-869 de 2003. M.P. Eduardo Martínez Lora.

14
21

que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son provisiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador[17]. Se hallan previstas de acañón en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado.

20

La Ley 734 de 2002 "por la cual se expide el Código Disciplinario Único" señala en su artículo 84, como causales de impedimento y recusaciones para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes: "4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación. 5. Tener similitud paterna o consanguínea grave con cualquiera de los sujetos procesales". Específicamente, la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal" consagra en su artículo 56 como causales de impedimento: "4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguno de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. 5. Que exista similitud paterna o consanguínea grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial."

Señor juez, por la naturaleza departamental de la entidad accionada es usted **COMPETENTE PARA CONOCER**.

ANEXOS

Honorables Magistrados por favor tener como anexos los documentos aludidos como pruebas y los documentos aparatos como copia para el archivo y traslado para accionados.

NOTIFICACIONES

La suscrita, a la calle 9 N. 1-69 oficina 106 la Pola de Ibagué - Tel: 311 5934922
El accionado: a la calle 11 entre cerrerías 3ra y 4ta Edificio Banco de la República 5to piso - IBAGUE (TOL)

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que por estos hechos y derechos no he promovido acción alguna.

Atentamente,

LEIDY JULIETH TORRES RAMOS
C.C./28.567.226 DE ALVARADO (TOL)
REPRESENTANTE LEGAL
ASOPRODEFENSA DE LA URB. VILLA LEIDY